GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO **NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OMAR TOLEDO DÍAZ **PROMOVENTE**

VS.

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0027;

NEPR-RV-2022-0035

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre

Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de septiembre de 2022, el Promovente, Omar Toledo Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra LUMA Energy, LLC ("LUMA"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.1 El recurso se presentó con relación a la objeción de la factura de 10 de mayo de 2022,2 por cargos corrientes por la cantidad de \$110.53. Además, el 4 de noviembre de 2022, el Promovente presentó un segundo Recurso de Revisión contra LUMA (NEPR-RV-2022-0035), con relación a la objeción de la factura del 9 de junio de 2022,3 con cargos corrientes por la cantidad de \$124.57. En sus objeciones a las facturas, la parte Promovente alegó que dichas facturas no

son conforme a su consumo usual ya que son excesivas.

El 28 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una Citación mediante la cual señaló la Vista Administrativa para el 17 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. Llamado el caso para la Vista Administrativa, el Promovente no compareció ni se excusó. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Miguel Ángel Malavé

El 21 de octubre de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* concediéndole a la parte Promovente cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse el recurso presentado por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía y por falta de interés.

El 27 de octubre de 2022, LUMA presentó una Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso por Incumplimiento de Orden mediante la cual solicitó el cierre y archivo del caso por el Promovente no cumplir con la Orden de mostrar causa para no desestimarse el recurso de epígrafe.

El 31 de octubre de 2022, la parte Promovente envió una comunicación explicando que no pudo asistir a la Vista Administrativa por estar hospitalizado hasta el 27 de octubre de 2022. Además, añadió la Carta de Alta de su hospitalización.

El 22 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una Orden para consolidar el caso NEPR-RV-2022-0035 bajo el caso NEPR-RV-2022-0027 y, a su vez, señaló la Vista







¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 10 de mayo de 2022.

³ Exhibit 2, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 9 de junio de 2022.

Administrativa de los casos consolidados de epígrafe para el martes 28 de noviembre de 2022 a las 1:30 p.m.

Llamado el caso para la Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por derecho propio. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado del testigo, Miguel Ángel Malavé Robles.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica."

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, en cuanto a las facturas objetadas del 10 de mayo de 2022 y 9 de junio de 2022, el Promovente expresó durante su testimonio que estas no son conforme al consumo promedio de su uso de energía eléctrica, pues la factura de 10 de mayo de 2022 refleja un consumo de 380 kilovatios y la factura de 9 de junio de 2022 refleja un consumo de 430 kilovatios.⁶

El Promovente solo sometió tres (3) facturas con fecha de 15 de mayo de 2021, 15 de octubre de 2021 y 12 de noviembre de 2021 con diferentes consumos de kilovatios. No obstante, de su testimonio y la prueba admitida, el Promovente no pudo probar que el consumo de las facturas objetadas era superior o inconsistente a su consumo promedio. Por otro lado, como parte de la prueba presentada por LUMA, el 3 de junio de 2022 se realizó una prueba al medidor del Promovente, número 2111129, con lectura 115 y la misma arrojó un resultado de 98.43% de efectividad, cumpliendo con los parámetros establecidos, esto a pesar de que la pantalla del mismo estaba rota.

Como tal, el Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el









⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

⁵ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016

⁶ Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min. 13:00.

⁷ *Id.;* Min. 51:28.

⁸ Exhibit 6, Vista Administrativa.

medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** el Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

AA

Jun

and



Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el ______ de marzo de 2023. Certifico además que el ______ de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0027 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, y o.toledo@rocketmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de la misma a:

LUMA Energy ServCo, LLC Lcdo. Juan Méndez Carrero PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267 Omar Toledo Díaz Urb. Apolo 29 Calle Orfeo Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>15</u> de marzo de 2023.

Sonia M. Seda Gaztambide Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

- 1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 1713132000.
- 2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 10 de mayo de 2022, por la cantidad de \$110.53 y a su factura de 9 de junio de 2022, por la cantidad de \$124.57, por estas alegadamente no ser conforme a su consumo promedio de energía eléctrica.
- 3. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 27 de septiembre de 2022.
- 4. La parte Promovente sometió tres (3) facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica con fecha de 15 de mayo de 2021, 15 de octubre de 2021 y 12 de noviembre de 2021 con diferentes consumos de kilovatios.
- 5. El 3 de junio de 2022, LUMA realizó una prueba al medidor de la parte Promovente, número 2111129, con lectura 115 y la misma resultó con 98.43% de efectividad, cumpliendo con los parámetros establecidos. Sin embargo, el medidor fue reemplazado por la cubierta de cristal estar rota. Se instaló el medidor con número 70258384, con lectura 0000.
- 6. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

II. Conclusiones de Derecho

- 1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a las facturas de 10 de mayo de 2022 por la cantidad de \$110.53 y 9 de junio de 2022 por la cantidad de \$124.57 de cargos corrientes.
- 2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica."
- 3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
- 4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.

5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

- 6. El Promovente presentó sus Recursos de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
- 7. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
- 8. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
- 9. La parte Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
- 10. No proceden las objeciones del Promovente.

